

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2021 00954 00
Demandante: ANGEL ALBERTO PERDOMO SALAZAR
Demandada: JORGE ARISTIZABAL RODRÍGUEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el incidente de nulidad elevado por el apoderado del demandado, por considerar que no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio.²

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

Afirmó que no se practicó en legal forma la notificación al demandado, pues a pesar que la misma se efectuó al correo electrónico, el 19 de octubre de 2022, y, el demandado tenía dos días para abrir la misma y de 20 días para contestar la demanda, sin embargo, el término le fue limitado para el acceso del expediente.

Sostuvo que, el correo de notificación enviado le llegó al SPAM y cuando intento visualizarlo no tuvo acceso, por cuanto solo tenía dos días para ver el archivo, concluyendo así que no se efectuó en debida forma la notificación a ese extremo procesal.

Refirió que la notificación no se encuentra ajustada a derecho, pues el archivo enviado le limitó el acceso a la consulta a dos días, por lo tanto, no tuvo conocimiento del contenido de la providencia a notificar ni pudo ejercer en el término de traslado su derecho de contradicción.

Solicitó que se declare la nulidad, pues en su sentir se incurrió en errores al no practicar en debida forma la notificación al demandado.

TRÁMITE

Mediante auto del 30 de agosto de 2023 se corrió traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad.³

En replica el demandante manifestó que la notificación se efectuó conforme a la guía No. CE00004105 el día 19 de octubre de 2022.

¹ Dto pdf 07 Cdno Nul exp dig

² Dto pdf 01 Cdno Nul ibídem

³ Dto pdf 03 Cdno Nul ib

Afirmó que se cumplió con la notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que reclamó que no se tenga en cuenta la nulidad presentada.⁴

El 13 de octubre de 2023, se abrió a pruebas la solicitud, respecto de la documentación allegada por las partes.⁵

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133 del C.G.P., que se ocupa de las causales de nulidad, y establece:

“... 8. Cuando no se practica en legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2.- A tono con lo dicho, el artículo 134 del C.G.P. prevé:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”.

3.- Ahora, en lo que concierne a la notificación personal preceptúa el artículo 8° de la Ley 2213 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

⁴ Dto pdf 04 Cdno Nuli ib

⁵ Dto pdf 06 Cdno Nul exp dig

empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso concreto, se observa que el apoderado de la parte demandante, indicó en el libelo que la dirección electrónica del ejecutado es Jorge_sk3@hotmail.com, efectuando la notificación electrónica el 19 de octubre de 2022, tal como se acredita en la certificación emitida por e- entrega, en la cual demuestra que fue acompañada la demanda, los anexos y auto admisorio.

Es de precisar que la certificación que acredita que se obtuvo acuse de recibido por parte del destinatario, figura como fecha de envió 2022-10-19 10:50:06 y “**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-10-21 23:59:59**”⁶

De la actuación evidenciada en el dossier se tiene que la notificación del demandado no se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues la empresa postal contratada por la parte demandante para surtir la notificación electrónica al extremo demandado, no le garantizó al demandado el acceso durante todo el término de la notificación. Pues esta fue bloqueada después del segundo día.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, es claro que la notificación del auto admisorio no se practicó en legal forma al demandado, pues la empresa postal en la certificación emitida al apoderado corroboro que efectivamente ellos solo permiten que el destinatario pueda visualizar la información durante los 2 primeros días, después de eso el destinatario no puede observar nada (acta de notificación, traslado etc), y en tal caso debe hacer un trámite ante la entidad para poder acceder nuevamente, circunstancia que a todas luces desnaturaliza el objetivo de la notificación persona (electrónica) y se le coarta el derecho de defensa al notificado.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al promotor de la solicitud de nulidad, por lo que resulta imperativo acceder a lo pedido, como en efecto se ordenará, con las respectivas consecuencias colaterales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE.

⁶ Dto pdf 13 pag 102 exp dig

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 17 de mayo de 2023.⁷

SEGUNDO: RECONOCESE al abogado **IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN** como apoderado del demandado., en los términos y para los fines del poder conferido.⁸

TERCERO: Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JORGE ARISTIZABAL RODRÍGUEZ (art 301C.G.P.)**.

CUARTO: COMPÁRTASELE el vínculo del proceso al abogado reconocido en el numeral 2, y contrólese el término de traslado. (Art 91 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

⁷ Dto pdf 15 ibídem

⁸ Dto pdf 01 Cdno Nul pag 10 exp dig

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacca771afac60dffa736425d302b58b8bd66bb3ad1d8d31ceda1b9ba614ff43**

Documento generado en 04/12/2023 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>